

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2020 00195 00

Referencia. Ejecutivo de Banco de Occidente contra Avinco S.A.S., José Orlando Poveda Rojas y Libardo Eliecer Mora Benavides.

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto calendado 28 de octubre de 2020 mediante el cual se libró la orden de apremio en su contra.

En lo medular el recurrente solicitó la revocatoria del auto censurado bajo el argumento que la obligación que se persigue en el asunto fue objeto de novación, ello por cuanto con posterioridad al otorgamiento del pagaré y a la fecha de su diligenciamiento, esto es, el 3 de septiembre de 2020, se celebró un acuerdo de pago entre las partes.

Oportunamente la parte actora describió el mecanismo de oposición ahora analizado pidiendo que se niegue el trámite del recurso como quiera que no se sustentaron los hechos en que se fundamenta y no estructura ninguno de las hipótesis establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. Para resolver la problemática expuesta por la parte demandada, vale recordar que de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el Juez librará mandamiento de pago, cuando la demandada se acompañe de un documento que preste mérito ejecutivo, tal instrumento entonces debe contener los requisitos establecidos en el canon 422 de la citada normatividad, esto es, *“obligaciones expresas, claras y exigibles que*

consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”.

Contra la mencionada providencia, según previó el legislador, el ejecutado cuenta con varias herramientas para controvertir la mencionada providencia, así por ejemplo, el ya mencionado artículo 430 dispone que el deudor puede formular recurso de reposición contra dicho auto para discutir los *“requisitos formales del título ejecutivo”* y mediante ese mismo mecanismo puede alegar la *“configuración de excepciones previas”* (art.442, *ibídem*). Finalmente los argumentos que configuren excepciones de mérito podrán alegarse en el término de 10 días siguientes a la notificación de la orden de apremio.

Así las cosas, el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, debe fundamentarse en la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en la norma en cita o en la estructuración de alguna de las causales que configura excepciones previas.

2. Bajo tal panorama, véase que los demandados fundamentaron su recurso básicamente en que la obligación que aquí se persigue, fue novada, motivo por el cual, las condiciones de la prestación se modificaron y en ese contexto el mandamiento de pago debe ser revocado. Respecto a tal argumento, vale destacar lo siguiente:

Sin que haya lugar a ahondar en profundos razonamientos y al margen de las vicisitudes que rodean la presunta modificación del negocio jurídico primigenio, impropias de este estadio procesal, es de resaltar que el análisis de viabilidad para dictar la orden de apremio en el presente asunto se fundamentó en las normas sustantivas que gobiernan a los pagarés como especies de títulos valores, contenidas en los artículos 619 a 670, 709 a 711 del Código de Comercio.

En tal marco, es evidente que el pagaré aportado con el líbelo satisface por sí mismo las exigencias previstas en la citada codificación, puesto que consigna la descripción del derecho cuya efectividad se persigue, proviene de los tres deudores que ahora son demandados, pues se encuentra suscrito por aquéllos, y sin duda

alguna, se encuentra incorporada una obligación clara, expresa y exigible, debido a que se estipuló que a favor del Banco demandante, los ejecutados pagarían el día 9 de julio de 2020 la suma de \$191.553.841.

Ahora bien, en cuanto al debate que proponen los obligados cambiarios, respecto a que la obligación inicial se extinguió debido a que fue novada, debe decirse, que la discusión planteada por el censor, pasan a ser argumentos jurídicos inoportunos en esta etapa inaugural del litigio, merecedores de ser estudiados y resueltos en el momento procesal oportuno.

Es decir, el problema planteado por la parte demandada, es una situación que debe debatirse mediante la utilización de las excepciones de la acción cambiaria, con apoyo de los medios probatorios que lo prueben, por aplicación del artículo 784 del Código de Comercio.

Con base en tal óptica, se advierte que el recurso está llamado al fracaso, pues como se indicó, el pagaré arrimado con la demanda se presume auténtico y contiene los requisitos generales y específicos que el título valor debe contener, por lo que es procedente librar la orden de apremio, como en efecto se hizo, y se reitera, el recurrente debe tener presente que no es este el escenario procesal para determinar si los documentos base de ejecución fueron novados, pues tales circunstancias deberán ser objeto del debate procesal y probatorio que se adelante en este asunto.

3. Corolario de lo dicho, y luego de estudiar nuevamente el título valor base de la acción, así como la demanda y sus anexos, se advierte que el mandamiento de pago proferido en este asunto se ajusta a derecho por lo que el mismo no se revocará y por el contrario se mantendrá en cada una de sus partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el mandamiento de pago del 28 de octubre de 2020, por las razones ya anotadas.

SEGUNDO. Téngase en cuenta que la parte demandante oportunamente se pronunció frente a las excepciones de mérito propuestas en el asunto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese nuevamente al Despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d9cab334315554d6bd022d672f52c3b0f388115c0e18376483422
594bd6f3fb**

Documento generado en 16/03/2021 11:40:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**